

determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la vía ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del art. 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

207. Las reusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son causas justas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo asimismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él, ó su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parien-

tes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez, por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

212. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiese sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de al-

guna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar á los magistrados y jueces á que se excusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó más acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y excusas de los magistrados.

216. Los ministros del Tribunal Supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y conforme á la misma se propondrán y decidirán las recusaciones y excusas.

217. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio, se fallará sobre la recusacion.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al art. 17 de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el art. 30 de la citada ley de Mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de Mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusacion. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos, y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien las excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el art. 30 de la ley de Mayo. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente á la vista y resolucion de la excusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del art. 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusacion, excusa ó impedimento, serán reemplazados, como se previene en el artículo 17 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusacion de los jueces de partido.

223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó excusa el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo

hubiere, el primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la excusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fue re verbal, así la excusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta, que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente, pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando

por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal, entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

235. Cada una de las partes, segun lo prescrito en el art. 215, podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se versee; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se

haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entónces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO VI.

DEL MINISTERIO FISCAL

CAPITULO I.

Nombramiento y categorias del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina

general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la República, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo, los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores

no podrán ejercer ningun cargo público; pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al trage, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concurra á informar en los negocios del gobierno, se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones, sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entablar ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en fa-

vor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias, que se cometieren y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios más importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí

mismos ó por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y és-

te al presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el art. 265 es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública ó se interese su jurisdiccion especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposicion del art. 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligacion de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concurra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea más antiguo tendrá el

asiento á la derecha, y el de ménos anti-
güedad se colocará á la izquierda del pre-
sidente. En las salas cuando concurra á
informar, se sentará á continuacion del úl-
timo magistrado á la derecha.

TITULO VII.

DE LOS ABOGADOS.

283. Para ser abogados se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y constumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacia, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacia sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones expedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo ménos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será exclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le expedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su exposicion, que deberá durar una hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

291. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo ménos una hora, y á los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren aprobados en éste, no podrán presentarse

al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados se verificará presentando el título expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demás que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares

donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose extrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y comun que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia dá lugar á la formacion de causa sobre suspension por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por la Suprema Corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de

escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relación con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciación civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, después del examen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieron su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I. á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un examen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoria del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

313. La disposicion de los artículos 291 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

214. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al examen del tribunal superior respectivo, y necesitarán de nuevo examen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesoro del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de "escribanos públicos de la nacion."

318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscripcion se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para

escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I. á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoria del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

313. La disposicion de los artículos 291 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

214. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujecion á lo que previenen ó previnieren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesoro del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de "escribanos públicos de la nacion."

318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscripcion se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para

la matrícula respectiva y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matricularen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios á que se extienda su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la Suprema Corte en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciabiles el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciabie, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion légitima, que conservó el art. 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaracion y distribucion de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848 y designacion consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciabie. Los autorizados legalmente de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la ley de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demás se limitarán única y exclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicacion.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el art. 3º de la repetida ley de 30 de Noviembre. A los que fueren á servir en los juzgados que les señale, se les recogerá el título ó *fiat*.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciabiles, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que conce-

de á los escribanos reales la ley 7^a, tít. 23, lib. 10, Novísima Recopilacion.

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del día, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327, autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, día, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito y éste al archivo general.

332. Los escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con expresion del oficio donde existan y anotándose los que falten. Esta lista se fijará

en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses despues de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privacion ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos ó el del oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10 N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el del escribano de número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ó escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio

por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamasen.

339. Lo prevenido en los arts. 304 á 308, respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

TITULO IX.

DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el supremo gobierno.

341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio ó á pedimento de parte.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes; despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tri-

bunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno para encargales el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedirselas *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo "hágase saber." Cuando las providencias exijan citacion, no proveerán "como lo pide" antes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán estrictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinion ó doctrina contraria á ella. En ningun negocio podrá

haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento; son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar el día y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguación de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en días festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitación, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligación de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo Tribunal Superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, después de oír al fiscal y con inserción del dictámen de éste, consultará al Tribunal Supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al Supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligación de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos, y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió, que tendrá la misma aplicación. El juez impon

drá estas multas de plano y sin remision.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios, en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresion de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido más. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de la administracion de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasacion, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimacion la dejarán á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar por ningún tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de coucluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea publico, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de orden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coar-

tarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprehension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirlos despues en justicia si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la corespondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con trage decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere segun el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razon correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en los márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta veinticinco pesos de multa.

367. Las declaraciones en materia cri-

minal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, ó una prision si no tuviere con qué pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la

mayor brevedad posible la informacion sumaria.

373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infragante todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

374. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole ántes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco dias.

375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias [y demás actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de

bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delinquentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolución de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la acción civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital, la de prision, obras públicas, destierro y presidio ó reclusion.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar más adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprobacion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin más trámites que la audiencia del fiscal, lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos ó más los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que

sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

382. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independenciam del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas ó llamado más la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros, que se titularán: uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

387. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con expresion

de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

388. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

389. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

390. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

391. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

392. El Supremo Tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que precedan á las festividades de la Pascua de Navidad, Resurreccion, y el dia 16 de Setiembre. Las semanarias se practicarán conforme á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y con sujecion al reglamento interior de la Corte, en lo que estuviere vigente.

393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los dias que expresa el artículo anterior, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

394. Tambien harán en público una

visita semanal en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

395. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á más del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados; del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en comunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

397. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstan-

ciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan, pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al Ministerio de Justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa.

401. Todos los jueces inferiores, á más de la obligacion que les prescribe el art. 398, están obligados á remitir al gobierno supremo y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

402. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero día á más tardar de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán, en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán

cuando se verifiquen las condiciones siguientes:—1ª, que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligacion.—2ª, que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia.—3ª, que el demandado carezca de alguna otra propiedad raíz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion si el negocio la admitiere, para el mismo día y á cualquier hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda á lo más dentro de tres días, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo día, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

406. Pasados los tres días, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez, con conocimiento y citacion de las partes, decidirá expresamente, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales

como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados den de verlas.

408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1º, el nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2º, el carácter con que éstas litigan; 3º, los nombres de sus abogados; 4º, las pretensiones respectivas; 5º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere, ó el juez considerare; 6º, la resolución definitiva.

410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder á las dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instrucción sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

411. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideración á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa.

412. Los tribunales superiores con au-

diencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero común, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetración, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demás circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideración, es ó no digno de la gracia que solicita.

413. En el informe se expresará la edad, profesión, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prisión; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

414. Esta circunstancia se expresará también respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

415. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

416. Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe ó director del presidio ó prisión, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificación se hará cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espere el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideración la conformidad ú oposición de la parte.

418. Los tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideración en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun como de los demás fueros, se sujetarán á los aranceles que expidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el Tribunal Supremo, y todos los demás tribunales de cualquiera fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840, quedando derogados cualesquiera otros.

421. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la administracion de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, Distrito y territorios.

422. Todos los tribunales y juzgados de la nacion en el fuero comun, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion ántes de la constitucion de 1824, en todo lo que no se opongan á la presente.

423. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen álgunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados, Distrito y territorios, así supremos como superiores, perpétuos ó accidentales, comunes ó especiales de cualquiera denominacion que sean,

exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados respectivos de que trata esta ley.

425. Todas las multas de que habla se aplicarán al fondo de administracion de justicia.

PLANA DE SUELDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION Y DE LOS SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, QUE SE ESTABLECEN EN EL ANTERIOR DECRETADO

<i>Supremo tribunal de la nacion.</i>	
Quince ministros y un fiscal á 4,500 pesos..	72,000
Secretario de la primera sala.....	3,000
Los de la segunda y tercera á 2,500... ..	5,000
Tres oficiales mayores á 2,000 pesos.....	6,000
Tres idem segundos á 1,500 pesos.....	4,500
Seis escribientes á 600 pesos.....	3,600
Cuatro agentes fiscales á 2,500 pesos.....	10,000
Cuatro abogados de pobres á 1,200 pesos...	4,800
Un escribano de diligencias con.....	600
Un ministro ejecutor con.....	500
Dos procuradores de pobres á 250 pesos....	500
Un escribiente llevador de autos del fiscal; con	300
Tres porteros á 500 ps.	1,500
Un mozo de estrado con	200
Para gastos de escritorio.....	500
	113,000
A la vuelta....	113,000

De la vuelta...	113,000	Del frente.....	131,300
<i>Tribunal superior de Chi- huahua.</i>		<i>Tribunal superior de Michoa- can.</i>	
Un ministro y un fiscal á 2,000 pesos.....	4,000	Un ministro y un fiscal á 2,000 pesos.....	4,000
Un secretario.....	800	Un secretario.....	1,000
Un abogado de pobres y defensor de reos....	400	Un abogado de pobres y defensor de reos..	600
Un oficial escribiente..	400	Un oficial escribiente..	600
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Un portero.....	100	Un portero.....	120
Gastos ordinarios de ofi- cio.....	100	Gastos ordinarios de ofi- cio.....	100
	6,100		6,720
<i>Tribunal superior de Sonora.</i>		<i>Tribunal superior de Oaxaca.</i>	
Un ministro y un fiscal á 2,000 pesos.....	4,000	Un ministro y un fiscal á 2,400 pesos... ..	4,800
Un secretario.....	800	Un secretario.....	1,000
Un abogado de pobres y defensor de reos...	400	Un abogado de pobres y defensor de reos...	600
Un oficial escribiente...	400	Un oficial escribiente..	600
Un escribiente ministro ejecutor.. ..	300	Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Un portero.....	100	Un portero.....	120
Gastos ordinarios de ofi- cio.....	100	Gastos ordinarios de ofi- cio.....	100
	6,100		7,520
<i>Tribunal superior de Sinaloa.</i>		<i>Tribunal superior de Chiapas.</i>	
Un ministro y un fiscal á 2,000 pesos.....	4,000	Un ministro y un fiscal á 1,200 pesos.....	2,400
Un secretario.....	800	Un secretario.....	500
Un abogado de pobres y defensor de reos..	400	Un abogado de pobres y defensor de reos...	400
Un oficial escribiente..	400	Un oficial escribiente..	400
Un escribiente ministro ejecutor.....	300	Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Un portero.....	100	Un portero.....	80
Gastos ordinarios de ofi- cio.....	100	Gastos ordinarios de ofi- cio.....	100
	6,100		4,180
<i>Tribunal superior de Tabasco.</i>		<i>Tribunal superior de Tabasco.</i>	
		Un ministro y un fiscal á 1,800 pesos.....	3,600
Al frente.....	131,300	Al frente.....	3,600 149,720

Del frente.....	3,600	149,720	Del frente.....	15,200	178,380
Un secretario.....	600		Dos oficiales á 800....	1,600	
Un abogado de pobres y defensor de reos....	400		Dos escribientes á 400..	800	
Un oficial escribiente..	400		Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300		Dos porteros á 150 ps.:	300	
Un portero.....	80		Gastos ordinarios de oficio.....	200	
Gastos ordinarios de oficio.....	100				18,400
		5,840	<i>Tribunal superior de Monterey.</i>		
<i>Tribunal superior de Yucatan.</i>			Cinco ministros y un fiscal á 1,500 pesos...	9,000	
Un ministro y un fiscal á 1,800 pesos.....	3,600		Un agente fiscal.....	750	
Un secretario.....	600		Tres secretarios á 700 pesos.....	2,100	
Un abogado de pobres y defensor de reos....	400		Un abogado de pobres y defensor de reos...	600	
Un oficial escribiente..	400		Tres oficiales á 500 ps.	1,500	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300		Dos escribientes á 300.	600	
Un portero.....	80		Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
Gastos ordinarios de oficio.....	100		Tres porteros á 120 ps.	360	
		5,480	Gastos ordinarios de oficio.....	200	
<i>Tribunal superior de Durango.</i>					15,410
Cuatro ministros y un fiscal á 2,400 pesos..	12,000		<i>Tribunal superior de San Luis.</i>		
Dos secretarios á 1,200.	2,400		Cinco ministros y un fiscal á 2,000 pesos....	12,000	
Un abogado de pobres y defensor de reos...	600		Un agente fiscal.....	1,000	
Dos oficiales á 600....	1,200		Tres secretarios á 1,000 pesos.....	3,000	
Un escribiente.....	400		Un abogado de pobres y defensor de reos...	300	
Un escribiente ministro ejecutor.....	300		Tres oficiales á 800 ps.	2,400	
Dos porteros á 120 ps.	240		Tres escribientes á 400 pesos.....	1,200	
Gastos ordinarios de oficio.....	200		Un escribiente ministro ejecutor.....	300	
		17,340	Tres porteros á 120 ps.	360	
<i>Tribunal superior de Zacatecas.</i>			Gastos ordinarios de oficio.....	300	
Cuatro ministros y un fiscal á 2,400 pesos	12,000				20,860
Dos secretarios á 1,200.	2,400		<i>Al frente.....</i>	15,200	178,380
Un abogado de pobres y defensor de reos...	800		<i>A la vuelta..</i>		233,050

De lavuelta	233,050	Del frente	23,100	288,470
<i>Tribunal superior de Guadala- jara.</i>		Un abogado de pobres y defensor de reos, . . .	800	
Cinco ministros y un fis- cal á 2,600 pesos	15,600	Tres oficiales á 600 ps.	1,800	
Un agente fiscal	1,300	Dos escribientes á 500.	1,000	
Tres secretarios á 1,000 pesos	3,000	Dos escribientes á 400 . .	800	
Un abogado de pobres y defensor de reos . . .	800	Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres oficiales á 720 ps.	2,160	Tres porteros á 120 ps.	360	
Dos escribientes á 500.	1,000	Gastos ordinarios de ofi- cio	300	28,460
Dos idem á 450	900	<i>Tribunal superior de Toluca.</i>		
Un escribiente ministro ejecutor	300	Cinco ministros y un fiscal á 3,000 ps.	18,000	
Tres porteros á 120 ps.	360	Un agente fiscal	1,500	
Gastos ordinarios de ofi- cio	300	Tres secretarios á 1,200 pesos	3,600	
	25,720	Un abogado de pobres y defensor de reos . . .	800	
<i>Tribunal superior de Guana- juato.</i>		Tres oficiales á 600 . . .	1,800	
Cinco ministros y un fis- cal á 3,000 pesos	18,000	Dos escribientes á 500.	1,000	
Un agente fiscal	1,500	Dos escribientes á 400.	800	
Tres secretarios á 1,200 pesos	3,600	Un escribiente ministro ejecutor	300	
Un abogado de pobres y defensor de reos . . .	800	Tres porteros á 120 ps.	360	
Tres oficiales á 800 ps.	2,400	Gastos ordinarios de ofi- cio	300	28,460
Dos escribientes á 600.	1,200	<i>Tribunal superior de Jalapa.</i>		
Dos á 500	1,000	Cinco ministros y un fiscal á 2,400 ps.	14,400	
Un escribiente ministro ejecutor	300	Un agente fiscal	1,200	
Tres porteros á 200 ps.	600	Tres secretarios á 1,200	3,600	
Gastos ordinarios de ofi- cio	300	Un abogado de pobres y defensor de reos . . .	800	
	29,700	Tres oficiales á 800 ps.	2,400	
<i>Tribunal superior de Puebla.</i>		Dos escribientes á 500.	1,000	
Cinco ministros y un fis- cal á 3,000 pesos	18,000	Dos escribientes á 400.	800	
Un agente fiscal	1,500	Un escribiente ministro ejecutor	300	
Tres secretarios á 1,200 pesos	3,600	Tres porteros á 120 ps.	360	
		Gastos ordinarios de ofi- cio	300	25,160
Al frente	23,100	Suma	370,490	

Los tribunales superiores nombrarán el escribano de diligencias, el número de procuradores que juzgaren necesarios para el despacho civil y criminal, los cuales cobrarán en los negocios civiles derechos conforme al arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Lares*.

NUMERO 4150.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Cesan los fueros de los diputados y senadores.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El fuero que la constitucion general y las particulares concedian á los diputados y senadores, cesó desde que el congreso general y las legislaturas dejaron de existir.

2. Los negocios que se hallaren pendientes de la declaracion del jurado, pasarán á los tribunales correspondientes.

3. Continuarán los tribunales conociendo de los negocios que estén en ellos radicados con anterioridad á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Di-

ciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Lares*.

NUMERO 4151.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Facultades y tratamiento del presidente de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El Excmo. Sr. general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los Departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

2. Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor, asentando su nombre en pliego cerrado y sellado, y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las de-

bidias precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nación, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "Serenísimo Señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4152.

Diciembre 17 de 1853.—*Decreto del gobierno*.
—*Sobre declaraciones de comisos*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª —El Excmo. Sr. general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se llevará á efecto ninguna declaración de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el art. 52 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmacion de las administraciones principales respectivas.

2. Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administracion principal de que dependan, testimonio del expediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instruccion necesaria para que pueda venirse en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

3. Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1º del decreto de 14 del próximo pasado, y con vista de esa constancia y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor no han podido hacer valer, confirmarán ó no la declaracion mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 17 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4153.

Diciembre 20 de 1853.—*Decreto del gobierno*.
—*Alcabala que deben pagar la panocha y el piloncillo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La panocha y piloncillo pagarán por derechos de alcabala la cuota fija de seis granos por arroba para la hacienda pública, y ningun derecho municipal.

2. Se derogan las diversas cuotas que se hayan puesto á dichos productos en las tarifas de los alcabalatorios de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 20 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sier-ra y Rosso*.

NUMERO 4154.

Diciembre 24 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Reglamento del Colegio militar*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Su Alteza Serentísima el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TITULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos será el de doscientos, que podrá aumentarse si así lo dispusiere el supremo gobierno: este número será dividido en dos, tres ó más compañías.

2. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro segundos y ocho cabos, estas tres clases comprendidas en el número de alumnos; dos tambores en una compañía y dos cornetas en otra, individuos de tropa; cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, de manera que á cada una le corres-

ponderá tener un sargento segundo y dos cabos.

3. El número de oficiales y empleados del colegio será el siguiente:

Un inspector, que lo será el director general de ingenieros.

Un director, general efectivo ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un segundo jefe, teniente coronel ó coronel, con el sueldo de ingenieros.

Un profesor del primer curso de matemáticas.

Un idem del segundo idem.

Un idem de mecánica racional y aplicada.

Un idem de física y química.

Un idem de geodesia y astronomía.

Un idem de fortificacion, artillería y sus maniobras.

Un idem de arquitectura civil, hidráulica y delineacion.

Un idem de geografía, historia, principios de cronología, y bibliotecario con funciones de secretario.

Dos sustitutos.

Estos ocho profesores serán capitanes ó jefes del ejército; y cuando por alguna circunstancia particular algunos de ellos fuesen paisanos, tendrán las consideraciones de capitanes; los sustitutos, la de tenientes: el sueldo será el señalado en el título III de este reglamento.

Habrá un maestro de frances, otro de inglés, otro de dibujo natural y otro de primeras letras; estos cuatro con la consideracion de tenientes si fueren provistos en paisanos; un maestro de esgrima, otro de gimnástica, un capellan profesor de moral y principios de gramática castellana, un capitán habilitado, un médico quirúrgico; los tenientes alumnos que merecieren este empleo por premio, los subtenientes idem, unos y otros sin número fijo, un escribiente primero y uno segundo para la inspeccion y direccion general del cuerpo, otro escribiente con la dotacion de treinta y tres pesos mensuales, y las consideraciones los dos primeros de tenientes y el se-

gundo de subteniente, si no tuviesen empleo militar en el ejército; un mayordomo dispensero, un conserje, un enfermero y cinco criados de aseo y servicio general, al que se empleará igualmente el enfermero; un cocinero, un ayudante de cocina, un caballerango, y los cornetas y tambores de quienes se habla antes: tendrán los sueldos y salarios señalados en el título III.

TITULO II.

Obligaciones del inspector.

4. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de los que marcan las Ordenanzas de ingenieros y del ejército, las siguientes:

1ª Hacer al gobierno la propuesta del general ó coronel que deba ser director del colegio, y previo informe de éste, las de segundo jefe, profesores, maestros capitanes y oficiales de compañía, capellan, capitán habilitado, médico quirúrgico, subtenientes y tenientes alumnos.

2ª Proponer para el ejército, con el informe del director, los sub-tenientes alumnos que desmerezcan en su aplicación y conducta.

3ª Proponer para el ejército, con el mismo informe, los alumnos que merezcan ascender á oficiales del ejército.

4ª Consultar al gobierno la separación de los profesores del colegio que por faltas al servicio no deban permanecer, previo informe del director.

5ª Ejercer en todos los individuos la jurisdicción privativa señalada en el reglamento 10 de la Ordenanza de ingenieros: informar en todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolución del gobierno.

6ª Aprobar ó reformar el programa anual de estudios, autores, distribución de tiempo y exámenes.

7ª Aprobar los nombramientos de sargentos primeros, los que se darán por an-

tigüedad, considerada la aptitud y el aprovechamiento.

8ª Nombrar á propuesta del director, al mayordomo y al escribiente del colegio y sin ella á los dos de la dirección general. Aprobar las filiaciones de los alumnos.

Del director del colegio.

5. Un general facultativo, coronel de ingenieros ó de artillería, será el director del colegio, y también de la escuela práctica cuando se establezca: tendrá la autoridad que concede la Ordenanza general al coronel; vivirá en el colegio, y sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1ª Formar el reglamento privado del colegio para la disciplina, policía y buen orden del establecimiento, el que se pondrá en práctica con aprobación del director general de ingenieros.

2ª Presentar anualmente al director general de ingenieros el programa anual de estudios, autores, distribución de tiempo y exámenes, oyendo para ello á los profesores y maestros que al efecto reunirá.

3ª Proponer, en caso de vacante, al mayordomo y al escribiente del colegio para la provisión que hará el director general, é informar acerca de los demás empleos, y nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio.

4ª Consultar, para su licencia absoluta á los alumnos que merezcan ser separados, oyendo á los profesores respectivos y al capitán de la compañía; consultar al director general, á los profesores, capitanes de compañía, oficiales, tenientes y subtenientes alumnos que merezcan ser separados del colegio por su mala conducta civil ó militar, entendiéndose que todos los anteriores funcionarios están sujetos á las reglas generales que rigen para los oficiales del ejército.

5ª Arrestar en su casa ó en el establecimiento á los profesores, capitanes, maestros y demás oficiales del colegio que no cumplan con sus deberes, que no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto,

dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

6ª Pronunciar un discurso el día de la repartición de premios, en que se manifiesten los adelantos. Los profesores verificarán lo mismo, en lo respectivo á sus clases, en el día de los exámenes públicos de sus discípulos.

7ª Poner el *visto bueno* en los presupuestos, en las listas de revista, y el *dése* en todo documento de gasto, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero, habilitado ó mayordomo.

8ª Remitir al fin de Noviembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; el libro de antigüedad y hojas de servicio por duplicado con las notas reservadas; un estado de la fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, una relacion de todos los enseres y menaje del colegio, y en principio de Enero siguiente, un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales recibidos de la comisaría durante el año anterior; este último documento, con el ajuste de cada uno de sus fondos: en principios de cada mes, remitirá la entrada y salida de caudales, comprensiva al mes anterior, las listas de revista, el estado de la fuerza y una relacion nominal de la acta, baja y motivos que la causaron, por duplicado. Todos estos documentos serán conformes á los formularios que contiene la Ordenanza general del ejército, impresa en México en 1852.

9ª Remitirá al director general las calificaciones de cada profesor con relacion al aprovechamiento de sus discípulos, y el de los alumnos que habiendo concluido el primero y segundo período, merezcan ser ascendidos.

10ª Tener una de las llaves de la caja.

11ª Poner á los nombramientos de sargentos primeros que hagan los capitanes

de compañías, la calificación siguiente: "considero digno al nombrado."

12ª Suspender al habilitado, mayordomo ó capitán cajero, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda, si sospechase de su conducta.

13ª En casos extraordinarios y urgentes tomará la providencia que corresponda, pero sin perder momento dará parte al director general para que determine según lo requiera el caso.

Del segundo jefe.

6. El segundo jefe será un coronel ó teniente coronel facultativo ó del ejército, de instrucción conocida ó calificada por el director general de ingenieros: vivirá precisamente en el establecimiento; su autoridad y funciones serán las señaladas para los tenientes coroneles mayores de los cuerpos, tanto en lo relativo á las compañías de alumnos, profesores y empleados, como en el manejo, cuenta y responsabilidad de la caja, de la que tendrá una llave.

2ª Llevará el detall y la papelería de la mayoría; tendrá el libro de filiaciones dividido por compañías; el libro de alta y baja; el de armamento; el de vestuario; el de menaje; el de presupuestos y extractos mensuales de la comisaría; el de órdenes generales, circulares, y el de la orden diaria; vigilará el cumplimiento de los profesores, oficiales de compañía y demás funcionarios del colegio, dando parte al director de las faltas que notare: podrá arrestar en prevención ó en sus salas á los tenientes y sub-tenientes alumnos y á los alumnos: propondrá al director por escrito la remoción de los individuos cuyo nombramiento es del resorte de aquel; llevará un libro de hojas de servicio de todos los oficiales, profesores, maestros y sustitutos, tenientes y sub-tenientes alumnos; recibirá por escrito el parte diario que todas las mañanas antes de relevarse la guardia de prevención le dirigirá el comandante de ella, y lo dará al director, recibiendo de

éste las órdenes que tenga á bien comunicarle; comunicará la orden diaria y la general de la plaza.

3.º Sustituirá al director en las faltas temporales; reunirá cuando lo tenga por conveniente, y á lo ménos dos veces en cada mes, á las compañías para hacer ejercicios de línea, de batallon ó de escuadron; en estos ejercicios los oficiales de las compañías y los tenientes y sub-tenientes alumnos tomarán el lugar que les señale por instruccion, como jefes de batallon, escuadron ú oficiales de compañías. Los capitanes y oficiales de las compañías de alumnos tomarán, segun sus empleos y antigüedad, el lugar que les corresponda, como jefes de batallon ú oficiales de compañías en las demás formaciones.

4.º Vigilará que todos los individuos del colegio vistan el traje militar conforme está mandado; que los profesores se presenten como capitanes por disfrutar esta consideracion; que los criados usen el uniforme del colegio, y dará parte al director de todas las faltas que acerca de este último punto se cometan para que sean remediadas inmediatamente; le presentará por escrito y de palabra, todo lo que crea conducente al más exacto cumplimiento de este reglamento, en el concepto que se le hará cargo en las revistas de inspeccion por su disimulo ó abandono.

5.º En todos los documentos de pago pondrá su intervencion y será responsable de la legitimidad del gasto; en los ajustes de todos los individuos pondrá el *constante*.

De los profesores y maestros.

7. Los ocho profesores de que trata el título III, tendrán la consideracion de capitanes ó la de su grado en el ejército si fuese superior á este empleo. Los capitanes de las compañías serán profesores, y los tenientes de compañía sustitutos. El capitán de la compañía será catedrático de táctica de infantería y dará la instruccion de compañía, de batallon, de línea y

ligera. El de la segunda dará esta misma instruccion en la táctica de caballería. Un teniente de compañía dará la instruccion de Ordenanza y manejo de papeles, y otro la de formulario de procesos; todas estas instrucciones militares serán sobrevigiladas por el segundo jefe, quien con frecuencia asistirá á las clases. Todos los profesores y funcionarios del colegio vestirán el traje militar y usarán precisamente las divisas; concurrirán todos los dias al colegio para dar sus clases; y cuando no haya discípulos, tendrán la misma obligacion si así lo exigiese el encargo ó comision á que se les destine: la entrada á la clase será un poco ántes del tiempo señalado para darla.

8. En la enseñanza y eleccion de autores, se arreglarán al programa aprobado para el año escolar y á las órdenes que en este asunto les diere el director. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrada á que se destinan, y de inspirarles espíritu militar, subordinacion, patriotismo y probidad: procurarán que el estudio se les haga agradable; cada profesor destinará en su clase un alumno más antiguo ó caracterizado, que tenga en su poder una lista de los individuos que la cursen, y que apunte las faltas de los que no asistan y las causas que las ocasionan para dar parte en el mismo dia al director.

9. En las faltas de subordinacion, de aplicacion y de buena conducta, cometidas por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores arrestarlos, dando para ello la orden al oficial de la guardia de prevencion, é inmediatamente un parte por escrito al director. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en la guardia de prevencion.

10. Los profesores y maestros darán al director un parte por escrito cada dia 1.º del mes, explicando con exactitud la conducta, aplicacion y aprovechamiento de sus discípulos, con expresion de las faltas

que hayan cometido y castigos que les hubiesen impuesto.

De los sustitutos.

11. Los sustitutos asistirán con frecuencia á las clases, á fin de informarse del método que siguen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la disposición y aprovechamiento de cada discípulo.

12. Los sustitutos reemplazarán en las clases á los profesores ó maestros que por enfermedad ú otro motivo no puedan asistir: á falta de sustitutos lo serán los tenientes ó sub-tenientes alumnos más adelantados, según lo disponga el director, y éstos mismos serán jefes de conferencia en las horas de estudio.

De los capitanes.

13. los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que para estos empleos señala la Ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables de la disciplina, aseo, buen orden, subordinación, educación y buenos modales de los alumnos: vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él; darán parte al segundo jefe de las novedades que ocurran diariamente después de relevada la guardia.

14. Uno de los capitanes de las compañías será cajero, relevándose cada año, y llevará la cuenta de entrada y salida de la caja.

15. El capitán de la primera compañía, como se ha dicho en el art. 7º, será profesor en tácticas de infantería; el de la segunda de caballería; y el profesor de artillería será el capitán de la de su arma; los dos primeros se considerarán también como profesores. El capitán de semana presidirá en el refectorio, cuidando del buen orden y que los alumnos se conduzcan con la decencia que corresponde.

De los tenientes de las compañías.

16. Los dos tenientes de cada compañía tendrán las obligaciones que la Ordenanza señala para estos empleos, alternando por semanas: un teniente, como se ha dicho, dará la instrucción de Ordenanza, y el otro la del formulario de procesos: tanto estos oficiales como los capitanes, además de portar diariamente el traje prevenido, llevarán la espada ceñida; cuidarán especialmente de que los alumnos entren á sus clases respectivas en las horas señaladas para ellas, y los vigilarán en las de recreo.

De los tenientes y subtenientes alumnos.

17. Los tenientes y subtenientes estarán en todo sujetos á las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores á los tenientes y capitanes de las compañías: observarán el mejor orden, pues no es de esperarse que lo alteren oficiales que por su aplicación y buena conducta han llegado á tan distinguida clase.

18. Los tenientes y subtenientes no formarán en las compañías para las revistas de aseo, de ropa y armas, pero sí tomarán en los ejercicios doctrinales ó de formación el lugar que se les señale, como comandantes de batallón, capitanes, ayudantes ú oficiales de fila. Los tenientes tendrán en cuanto sea posible, un pabellón separado, y otro los subtenientes; cada uno estará al cargo del más antiguo; en el comedor estarán colocados según sus empleos y antigüedad.

19. Se les permitirá salir del colegio todos los domingos y días de fiesta de guarda civil ó religiosa, excepto que lo impida algún acto del servicio, ó lo que no es de esperarse, estén arrestados.

20. A falta de sustitutos, como se dijo en el art. 12, reemplazarán la enseñanza en las clases los más aprovechados, á nombramiento del director.

21. La revista de comisario la pasarán en la relación de la plana mayor, y perci-